



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: **44001-4105-001-2021-00200-00**

Del presente expediente doy cuenta al despacho, que es menester decidir sobre la subsanación de la demanda. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer,

DAILETH ARÉVALO MEDINA
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio N° 0496

REF:	
PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTES:	ELIANA LICETH LÓPEZ EPIAYU
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL ARMANDO PABÓN LÓPEZ
RADICADO:	44-001-41-05-001-2021-00200-00

Correspondería a este despacho judicial decidir sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral de la referencia, y una vez revisada la misma, junto con el escrito que se presentó para subsanar, acorde con auto anterior, se observa que debe declararse la falta de competencia y ordenar su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Riohacha, lo anterior, atendiendo que el artículo 11 de la Ley 270 de 1996 modificado por la Ley 1285 de 2009 establece que los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.

En efecto, el artículo 12 del C. P. T. y S.S reza que los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Indica también que los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Así las cosas, la presente demanda no corresponde a los procesos que deban imprimírsele el trámite de única instancia en la medida que la

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00pm y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



cuantía supera los 20 smmlmv al tenor de lo expuesto en la misma, siendo competencia entonces de los jueces laborales del circuito, al margen que además se vulneraría el derecho a la doble instancia, siendo esta una garantía procesal de todas las partes.

Ahora bien, para establecer la cuantía, el artículo 26 del CGP, se indica que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tener en consideración frutos, intereses, o cuestiones accesorias que se causen con posterioridad.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del 19 de febrero de 2020, radicado STL2288 -2020, indicó sobre el particular, lo siguiente:

Adicionalmente, el Legislador dispuso en el inciso 3° del artículo 46 de la citada Ley 1395 de 2010, que modificó el 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, «conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», siendo de conocimiento de los Jueces Laborales del Circuito, todo aquel proceso cuya cuantía supere el nuevo límite económico trazado en la citada disposición.

Esta distinción que nace de un límite económico por sus específicas características, no sólo determina la naturaleza del proceso en razón de su cuantía, si es de única o de primera instancia, sino que además atribuye la competencia al funcionario que debe conocerlo y fija el trámite procesal que debe aplicarse, que para los procesos de única se encuentra establecido en los artículos 12 y 70 a 73 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los que gobiernan específicamente el trámite que debe observarse y adelantarse para afectos de admitirlo, tramitarlo y decidirlo.

*Así las cosas, el anterior referente normativo **impone a los Jueces, un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia para conocer de un determinado proceso, y para ello, deben cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda**, por lo que si el funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija en el artículo 12 del Estatuto Procesal del Trabajo, es su deber declarar la falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente ya sea de forma oficiosa o por vía de excepción.* (Negritas fuera del original).

En efecto, la demanda ordinaria laboral, junto con la subsanación, al margen de la declarativa, se pretende como condena, el pago de obligaciones laborales, prestacionales e indemnizatorias, cuantía total de lo liquidado y pretendido a la presentación de la demanda, del que si bien se indica la suma de \$9.216.403, es inexacto, pues no se computan todas las pretensiones, dado que en auto anterior, se había advertido la inconsistencia, que con la subsanación, en efecto se da luces de dicha diferencia el concepto al que se quería llegar por el apoderado, como lo es la omisión de cuantificar la sanción moratoria. P.3, la cual, aminora el valor de la cuantía y

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00pm y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



entendemos que se trata de un error del acápite y como tal del cálculo real de las pretensiones, que no se satisface con facultades ultra y extra petita, dado que en la estimación de la cuantía la demandante claramente debió referir, por lo menos, a la fecha de la presentación de la demanda, en alrededor de **\$97.088.538**, como pasará a verse.

De los hechos, pretensiones de la demanda y los anexos, se puede computar, por lo menos, los siguientes conceptos y valores perseguidos, acorde con los guarismos y referencias conceptuales y temporales, a saber:

PRIMA DE VACACIONES	\$ 2.747.881
BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	\$ 1.145.717
BONIFICACION ESPECIAL DE VACACIONES	\$ 218.232
INDEMNIZACION DE VACACIONES	\$ 2.269.988
SUELDO-DICIEMBRE-2017	2.834.585
TOTAL	9.216.403

Se solicita sanción moratoria por no pago de salarios y prestaciones sociales del artículo 65 del CST a la terminación del contrato laboral (P.3), sin embargo, al margen de la procedencia de esta (cuyo cómputo para el sector privado sería hasta los 24 meses), o de la que eventualmente gobierne el caso (Decreto 797 de 1949 en el sector oficial). En ese orden, la liquidación provisional de este juzgador, respetando, que no se hizo por el apoderado en la subsanación, y que con la demanda inicial se presentó en \$17.605.197, existiendo más de ocho millones de pesos de diferencia inicial que ahora se explica con tal emolumento, es claro que al computarse hasta ahora el sueldo pedido de \$2.834.585 (12-2017), si se aplican los guarismos y términos del artículo 1 del Decreto 797 de 1949, da un total a la presentación de la demanda de \$87.872.135.

De esta forma, se advierte que la suma establecida en las pretensiones de la demanda y la subsanación, al sumarse los dos conceptos, superan de lejos los 20 SMLMV establecidos en la norma para asignar la competencia a los juzgados laborales de pequeñas causas, que para la fecha de presentación de la demanda asciende a \$18.170.521, y que no se puede obviar al realizar un estudio integral de la demanda y de sus pretensiones, puesto que se cercenaría los derechos de las partes de apelar el eventual fallo (artículo 48 del CPT y de la SS), y este proceso no puede mutarse en uno de doble instancia, por no estar contemplado en la norma para el conocimiento de este juzgado, y afecta la competencia funcional.

Máxime como ha sido criterio inveterado de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en diferentes fallos de tutela, que deja sin efectos decisiones que debieron ser conocidas por los jueces laborales del circuito en razón de la cuantía, o del cual de aceptarse la demanda, devendría a la postre en causal de nulidad, por lo que el estudio de las pretensiones, ha de ser riguroso, entre otros pronunciamientos, está la sentencia STL3440-2018 del siete de marzo de 2018, a saber:

Así, si el artículo 31 referenciado señala que por regla general las sentencias son apelables, debe entonces el juez en estos eventos, hacer un estudio riguroso para darle trámite a la demanda presentada, esto con el propósito de establecer si eventualmente la providencia que dicta está por encima del límite que hace procedente la apelación, pues como director del proceso y en protección de los derechos fundamentales, debe tomar los remedios procesales para hacer cumplir el mandato superior (artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social),

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00pm y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



máxime si se está garantizando el derecho a la defensa, debido proceso y doble instancia.

Lo expuesto determina que el presente caso, es de aquellos que resultan apelables, por lo que, al dictar la sentencia un juez de pequeñas causas en única instancia, se violenta el artículo 31 Superior.

Se reitera entonces que el administrador de justicia debe hacer un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia, so pena de comprometer la competencia funcional y los valores superiores como el debido proceso, derecho de defensa y el principio de doble instancia.

En consecuencia, si el funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es su deber declarar la falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al juez correspondiente ya sea de forma oficiosa o por vía de excepción.

(...)

Así las cosas, al comprometerse la competencia por factor funcional, pues se itera, esto en razón a que la sentencia fue dictada por un juez de pequeñas causas en materia laboral, y que ésta, correspondía a los jueces laborales del circuito en primera instancia, habrá lugar a la prosperidad de la tutela.”

Lo anterior, obliga a este despacho a declarar la falta de competencia por el factor cuantía para asumir el conocimiento del presente proceso, el cual también es funcional e improrrogable (artículo 16 del CGP) debiendo disponer el envío del expediente a los Jueces Laborales del Circuito de Riohacha, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia funcional por el factor cuantía para asumir el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el expediente digital completo a través de los aplicativos correspondientes a la Oficina Judicial para su reparto entre los Jueces Laborales del Circuito de Riohacha.

TERCERO: En su oportunidad, anótese la salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA

El Juez

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01lpqcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

La presente providencia se notifica por
estado N° 077, a las 8:00 a.m.

DAILETH AREVALO MEDINA
Secretaria

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de acuerdo con Decreto 491 de 2020.